

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Puli, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder dentro de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO iniciada por LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ en contra de ANDRES FELIPE RIAÑO QUINTANILLA radicada bajo el No. 2558040900120220001200.

CONSIDERACIONES

El proceso de deslinde y amojonamiento tiene como finalidad que las propiedades estén claramente identificadas y separadas de las demás, para con ello tener la claridad de dónde empieza y dónde termina la propiedad de cada individuo, pues cuando ello no es así, se requiere el correspondiente deslinde.

Sentado lo anterior, inicialmente diré que para cuando de demandar se trata, se deben observar algunas normas procesales que contemplan no solamente los requisitos generales de toda demanda, sino también los requisitos para el particular establecidos por el Legislador para algunos procesos.

Dentro de los procesos que cuentan con requisitos especiales tenemos el Deslinde y Amojonamiento, el cual en voces del artículo 400 del C.G.P., podemos establecer quiénes pueden demandar en dicho trámite y es así como se indica en dicho epígrafe que puede demandar en deslinde y amojonamiento, el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar y, el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

Pues bien, evidenciado el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-50334, se puede concluir sin temor a equívoco alguno que las propietarias de dicho inmueble son las señoras LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ y CLAUDIA YOLANDA GARZON RAMIREZ, ésta última por haber comprado el 50% del derecho de cuota que le correspondía a LEONOR RAMIREZ, sin que en los hechos de la demanda, la abogada que representa los intereses de dicha parte, efectuara señalamiento en dicho sentido, ni se indicara el por qué sólo uno de las propietarias puede demandar, omisión con la cual igualmente se está yendo en contravía de los requisitos generales de la demanda,

establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el cual ordena que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados clasificados y numerados.

Por otra parte, el artículo 401 ibídem, preceptúa que la demanda deberá expresar los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. Respecto de este tópico, los linderos del predio perteneciente al señor ANDRES FELIPE RIAÑO QUINTANILLA, no sólo no aparecen relacionados en los hechos de la demanda, sino que tampoco en los aludidos hechos, se sobrepone la zona limítrofe de uno y otro predio que debe ser objeto de valoración judicial, con lo que no sólo se da al traste con el artículo 401 que se está estudiando, sino que nuevamente sufre mengua al artículo 82 en cuanto a los requisitos generales de la demanda.

Con la demanda se presentó el recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Pulí, Cundinamarca, y, en dicho documento, se evidencia el avalúo del predio para el año 2020, puesto que el impuesto que encierra ese recibo, es el del año 2021, y, aunque a primera vista pareciera no necesitarse un documento que demuestre el avalúo catastral del bien inmueble, ello no es así, porque para cuando de procesos de deslinde y amojonamiento se trata, para radicar la competencia, se debe tener en cuenta no sólo el factor territorial, sino la cuantía, pues así lo contempla el artículo 26 del C.G.P., en su numeral 2º, cuando señala: *“2.- En los procesos de deslinde y amojonamiento por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante”*.

Con base en lo anterior, a la demanda deberá anexarse el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende deslindar, correspondiente al año 2022, pues con base en él se establecerá no solamente la cuantía, sino el proceso a seguir.

En cuanto a los anexos, se indica que se adjunta a la demanda el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-12345 correspondiente a la demandante, pero dicho documento no aparece dentro de los anexos.

Los fundamentos de derecho, son otros de los requisitos generales establecidos para cuando de presentar demandas se trata, más sin embargo, dentro del presente diligenciamiento no se cumple con la finalidad de dicho acápite, pues nótese que las normas que se invocan dentro de dicho capítulo, corresponden al Código de Procedimiento Civil.

Otro de los requisitos generales, que se encuentra completamente inaceptable, es el del procedimiento a seguir, pues nuevamente vuelve y se indica un título del Código de Procedimiento Civil.

En uno de los aparte de la demanda, se indica que el señor ANDRES FELIPE RIAÑO QUINTANILLA, es mayor y vecino de esta municipalidad, más sin embargo, en el acápite de notificaciones, se señala que reside en el municipio de Facatativá.

Finalmente en lo tocante con el poder conferido a las doctoras STELLA YACELI ILLERA PIRATEQUE y HELYIN FERNANDA PINTOR ROBAYO, por disposición expresa del inciso cuarto (4º) del artículo 75 del C.G.P., solamente se le reconocerá personería a la doctora STELLA YACELI ILLERA PIRATEQUE identificada con la C.C. No. 52.775.523 y la T.P. No. 267.149 del C.S. de la J., puesto que tal y como reza la norma anteriormente citada *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, y, como quiera que es la doctora ILLERA PIRATEQUE quien con su ejercicio desarrolla el mandato al presentar la demanda, pues es a ella a quien se reconocerá la correspondiente personería jurídica.

Con base en las anteriores consideraciones, deviene de manera ineludible la INADMISION de la presente demanda y atendiendo lo normado por el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el yerro cometido.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

RESUELVE

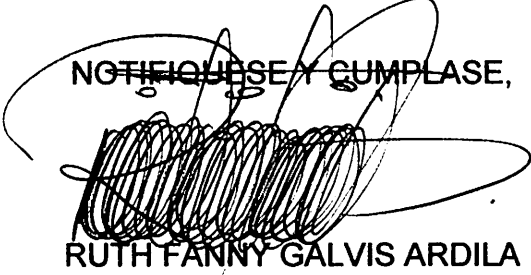
PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica a las doctoras STELLA YACELI ILLERA PIRATEQUE identificada con la C.C. No. 52.775.523 y la T.P. No. 267.149 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y atendiendo los señalamientos efectuados en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO iniciada por la señora LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ en contra de ANDRES FELIPE RIAÑO QUINTANILLA, atendiendo para ello los argumentos esbozados en el cuerpo de este interlocutorio.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de esta providencia, so pena que de así no hacerlo se proceda al rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término anteriormente concedido INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 12 MAY 2022

Por anotación en el estado No. 032
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria